

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS36/4
IP/D/2/Add.1
7 de marzo de 1997

(97-0936)

Original: inglés

PAKISTÁN - PROTECCIÓN MEDIANTE PATENTE DE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y LOS PRODUCTOS QUÍMICOS PARA LA AGRICULTURA

Notificación de la solución mutuamente convenida

La siguiente comunicación, de fecha 28 de febrero de 1997, dirigida por las Misiones Permanentes de los Estados Unidos y del Pakistán al Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de las delegaciones de esos países.

Los Gobiernos de los Estados Unidos de América y del Pakistán desean notificar al Órgano de Solución de Diferencias que han llegado a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión planteada por el Gobierno de los Estados Unidos en el documento WT/DS36/1, de fecha 6 de mayo de 1996, en relación con la obligación que incumbe al Pakistán en virtud del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) de proteger mediante patente los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, o de establecer un sistema que permita presentar solicitudes de patentes para esas invenciones y un régimen que conceda derechos exclusivos de comercialización en ciertas circunstancias.

Tomando nota de que el Pakistán no concede protección mediante patente a los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura, los Gobiernos de los Estados Unidos y del Pakistán han convenido en que el Pakistán estaba obligado en virtud del párrafo 8 del artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC a establecer un sistema que permita presentar solicitudes de patentes para esas invenciones a más tardar el 1º de enero de 1995. Ambos Gobiernos han convenido también en que el Pakistán está obligado en virtud del párrafo 9 del artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC a establecer un régimen que conceda derechos exclusivos de comercialización a los solicitantes de patentes, con sujeción a ciertos criterios. Con objeto de cumplir estas obligaciones, el Presidente del Pakistán, Sr. Farooq Ahmad Khan Leghari, promulgó el 4 de febrero de 1997 la Ordenanza N° XXVI de 1997.

En lo que respecta a las obligaciones dimanantes del párrafo 8 del artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC, la Ordenanza estipula que se considerarán válidas todas las solicitudes presentadas después del 1º de enero de 1995. El Gobierno del Pakistán publicará un reglamento de aplicación de la Ordenanza en el que se establecerá que toda persona que presente primero una solicitud de patente para un producto farmacéutico o un producto químico para la agricultura en otro Miembro de la OMC, después de la fecha de promulgación de la Ordenanza, podrá presentar una solicitud a las autoridades competentes en el Pakistán, y que 1) hasta el 1º de enero del año 2000, constará como fecha de

./.

presentación de la solicitud la fecha de recepción por las autoridades competentes, o 2) después del 1º de enero del año 2000, estas personas tendrán derecho a reivindicar la prioridad en virtud de las normas establecidas en el artículo 4 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

Además, con objeto de garantizar que las personas que hayan presentado una solicitud entre el 1º de enero de 1995 y la fecha de promulgación de la Ordenanza puedan reivindicar la prioridad y beneficiarse de la fecha de presentación correspondiente, el reglamento de aplicación de la Ordenanza dispondrá lo siguiente:

- toda persona que haya presentado primero una solicitud de patente para un producto farmacéutico o un producto químico para la agricultura en otro Miembro de la OMC, después del 1º de enero de 1995 y antes de la fecha de promulgación de la Ordenanza, podrá presentar una solicitud de conformidad con el sistema establecido por la Ordenanza;
- estas solicitudes serán aceptadas por las autoridades encargadas de las patentes en el Pakistán a partir de la fecha de promulgación de la Ordenanza y, por un período de un año; y
- se considerará que la fecha efectiva de presentación de cada solicitud es la fecha de presentación de la solicitud inicial en otro Miembro de la OMC.

En lo que respecta a las obligaciones dimanantes del párrafo 9 del artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC, la Ordenanza estipula que se concederán derechos exclusivos de comercialización cuando 1) se haya concedido al solicitante una patente o la aprobación de comercialización respecto del producto objeto de la solicitud presentada en otro Miembro de la OMC, y 2) el solicitante haya obtenido la aprobación de comercialización en el Pakistán. Los derechos exclusivos de comercialización se concederán durante un período de cinco años, con sujeción a estas condiciones, o hasta que se conceda o rechace una patente de producto en el Pakistán, si este período fuera más breve. De conformidad con el requisito establecido en el párrafo 9 del artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC de que los derechos de comercialización sean exclusivos, el Gobierno del Pakistán aplicará la Ordenanza de manera que en ninguna circunstancia los derechos exclusivos de comercialización puedan quedar sujetos a limitaciones o excepciones, incluida la imposición de una licencia obligatoria. En consecuencia, ninguna parte obtendrá la aprobación de comercialización para un producto que esté sujeto a un derecho exclusivo de comercialización sin el consentimiento expreso del titular de ese derecho exclusivo de comercialización.

Lo antes posible después de la fecha de la presente notificación, el Gobierno del Pakistán publicará el reglamento de aplicación de la Ordenanza en los términos descritos *supra*.

A la luz de lo que antecede, el Pakistán y los Estados Unidos han acordado dar por terminadas las consultas al respecto, y los Estados Unidos desean desistir formalmente de la pretensión de que el asunto siga siendo examinado en el marco de las disposiciones del Entendimiento sobre Solución de Diferencias. El Acuerdo se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones que incumben a uno y otro Miembro en virtud del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.